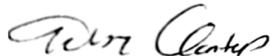


SECRETARIA. Palmira, Septiembre 17 de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.



NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

INTERLOCUTORIO N° 1219

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (Valle), septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARÍA LUCILA ACOSTA MARULANDA, se advierten las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) El poder presenta enmendadura con escritura sobrepuesta a mano, que no fue salvada con la firma de los otorgantes (Art. 252 del C.G.P.).

b) Deberá allegarse nuevo poder ya que en el aportado no se indica de manera clara y expresa **contra quien va dirigida la demanda**, pues al tenor de lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019 el presente proceso corresponde a un trámite contencioso.

c) La persona que pretende asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.

d) Debe indicarse cuales son los derechos afectados de AURA MARÍA MARULANDA DE ACOSTA que deben ser protegidos por este Despacho Judicial dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

e) Debe especificar si los apoyos solicitados son de representación o por el contrario no implica representación, de conformidad el artículo 5 de la referida ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12, el inciso 2° del artículo 48 y artículo 49 ibídem.

f) No se indica el lugar de residencia de la demandada AURA MARÍA MARULANDA DE ACOSTA.

g) Deben manifestar las razones por las cuales no cuenta con el informe de valoración de apoyos, que hace referencia el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

h) Se allegó historia clínica de la condición de salud de la señora AURA MARÍA MARULANDA DE ACOSTA, pero ésta no sufre, la valoración de apoyos que se le debe realizar a la titular del acto jurídico.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARÍA LUCILA ACOSTA MARULANDA.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece y cumpla la exigencia de ley – Decreto 806 de 2020 – art. 6º, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º) RECONOCER personería al profesional FRANCINE ARIAS GALVIS, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.450.786 y T.P. No. 108.400 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

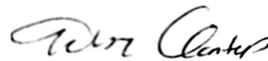


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.). Palmira, 20/09/2021

La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR